



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de abril del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00462-00

Demandante: CARLOS ALBERTO BARRERA SÁNCHEZ

**Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**

**MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
(Art. 138 C.P.A.C.A.)**

El señor CARLOS ALBERTO BARRERA SANCHEZ mediante apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Observa el despacho, que la presente demanda debe ser inadmitida por falencia en los requisitos previstos legalmente por las siguientes razones:

1. Acto Administrativo demandado y constancia de su notificación.

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia al folio 17 del expediente, que el acto acusado se anexó en copia simple y no en original o copia auténtica; igualmente, se echa de menos la constancia de su notificación lo cual resulta imprescindible a efectos de determinar la caducidad del medio de control. (Art. 164 C.P.A.C.A.)

Frente a lo anterior, es preciso indicar lo preceptuado por el artículo 166 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

1. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00462-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (Negritas fuera de texto)

Por lo tanto, este Despacho exhorta a la parte demandante a que aporte el referido acto administrativo en original o en copia autentica.

Es de recalcar que si bien es cierto, el artículo 215 del C.P.A.C.A. autoriza allegar pruebas en copia simple, dicha disposición fue derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General Del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 627 del mismo código, por lo que los documentos aportados en copia simple no pueden tener validez, al no cumplir con las exigencias de la norma vigente esto es, el art. 254 del C.P.C. que prevé:

“ARTÍCULO 254. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

Así las cosas ante el desconocimiento de esta disposición legal, en criterio del Despacho se incumplió con la carga impuesta por el artículo 166 del C.P.A.C.A, pues no allegó el acto acusado en original o copia autentica, ni la constancia de su notificación.

2. Incongruencia entre el poder y la demanda

El artículo 162 del C.P.A.C.A. determina los requisitos de la demanda y en su numeral 2 prevé lo siguiente:

“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

El citado precepto legal dispone cómo debe formularse una pretensión, imponiendo a la parte actora el deber de redactarla de una manera precisa y



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00462-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

clara; pues, ese es el instrumento a través del cual el petente indica que es lo que persigue, constituyendo eso el objeto del proceso, entendiéndose como *el petitum* de la acción.

Así mismo, el artículo 163 del mencionado estatuto dispone:

“Art. 163.- Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

El Despacho, encuentra que si bien es cierto el demandante presentó un acápite de pretensiones en las que las enumera, existe incongruencia entre lo allí solicitado, pues la demanda en la pretensión primera expresa lo siguiente: *“Que la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ordene revocar en su integridad la Resolución No 1673 del 2 de mayo de 2013,”*. (Folio 6) y por el contrario en el memorial poder otorgado para ejercer éste medio de control, se señala que la finalidad es que se declare la **nulidad de la Resolución** No 001673 del 2 de mayo de 2013 y a título de restablecimiento se ordene su reintegro al mismo cargo o uno equivalente. (Folio 14)

Así las cosas nos encontraríamos ante una deficiencia de poder; no obstante, observa el Despacho una falta de técnica jurídica dado que la pretensión primera está dirigida a una actuación de la Contraloría General de la República y no de éste Despacho el cual solo podría declarar la nulidad del acto administrativo con las correspondientes consecuencias de tal pronunciamiento.

En consecuencia se reitera la demanda presentada adolece de los requisitos previstos en los artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., por lo que de conformidad con las previsiones del artículo 170 del C.P.A.C.A., se procede a INADMITIRLA a efectos de que se proceda a subsanar los defectos señalados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO BARRERA SÁNCHEZ**, a través de apoderado en contra de **LA**



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00462-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, *so pena* del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA FORERO** para actuar en representación del demandante, conforme los fines y términos previstos en el memorial poder que obra al folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza